El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio No 09022023 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNS-GAMA-SGAMA-JDEOPER-29.21 del 09 de febrero de 2023, el teniente de Corbeta GUERRERO MORA MARLON, Comandante URR BP-486 Oficial operativo del Comando de Guardacostas del Amazonas, realiza entrega y deja a disposición de CORPOAMAZONIA, 85 bultos de carbón vegetal por carecer de salvoconducto de movilización, como se evidencia en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0021885**.A continuación, en la Tabla No. 1 se hace la caracterización de este material.

2. Que revisada la base de datos de CORPOAMAZONIA y el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental SISA, se evidencia que la señora NERY EXILDA HUAYLLAHUA identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI – Perú) N°44190419, no cuenta con un permiso o autorización para el aprovechamiento de los subproductos forestales (Carbón) y tampoco cuenta con Salvoconducto para la movilización del producto forestal.

3. Se evidencia que no existen documentos anexos al oficio entregado por la Policía Nacional a la Autoridad Ambiental, donde ampare la legalidad del aprovechamiento del recurso flora, por cuanto existe una contravención a la **Sección 9 Artículos 2.2.1.1.9.1** del **Decreto 1076 de 2015** cometiéndose una infracción a la normativa por parte de la señora NERY EXILDA HUAYLLAHUA identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI – Perú) N°44190419, por la venta y tenencia de carbón vegetal recursos forestales y el **Artículo 2.2.1.1.13.8** expresa que "*Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley"* y por consiguiente se evidencia que el presunto infractor no presenta documentos que amparen los productos forestales (85 bultos de carbón)

4. Que los productos incautados por la Armada Nacional, han sido dejados a disposición de la Territorial Amazonas de Corpoamazonia.

5. Frente a la función ecológica, grado de amenaza, comercio internacional y afectación al medio ambiente, no se puede determinar si las especies arbóreas utilizadas para la obtención del subproducto en este caso carbón vegetal, se encuentran en el listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre) ni presentan algún grado de amenaza listada a nivel nacional (Resolución 1912 del 15 septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), no se conoce el origen del área y territorio del país Perú en donde se aprovechó o se transformó.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el articulo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

> *"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:*

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que específica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (…)".

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Articulo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)"*
Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(…)
PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. <u>El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales</u>".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

> *"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, en el primer inciso del Artículo 26*: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Por su parte, la Ley 2387 de 2024, trajo consigo el Artículo 8, relacionado con el momento procesal en el cual se debe otorgar el término procesal para que los presuntos infractores presenten escrito de alegatos de conclusión:

> *"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".*

En el Artículo antes citado, establece que los Alegatos de Conclusión únicamente procederá cuando, se hubiere agotado el periodo probatorio de que trata el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, es decir, cuando, el presunto infractor solicitare la práctica de pruebas, o la entidad de oficio considere pertinente la practica de pruebas dentro del periodo establecido en el artículo al que se hace alusión.
Por otra parte, el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, dispuso el término que tendrá la Autoridad Ambiental, para tomar decisión de fondo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".*

El Artículo citado refiere, que se deberá tomar decisión de fondo dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión; por lo que se concluye, que la autoridad ambiental, podrá tomar decisión de fondo, después del

término otorgado para presentar escrito de descargos, es allí donde se debe tener en cuenta, si el presunto infractor estando notificado en debida forma del acto administrativo que formula pliego de cargos conforme a la Ley 1437 de 2011, no presentó escrito de descargos, o presentándolos no solicitó el decreto y practica de pruebas; se podrá decidir de fondo, y determinar la responsabilidad.

Ahora bien, como quiera que dentro de la Ley 1333 de 2009 y su correspondiente modificación Ley 2387 de 2024, no hace referencia al material probatorio que se encuentre en el expediente, cuando no sea factible dar apertura al periodo probatorio, CORPOAMAZONIA, implementó mediante el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, la incorporación de un acto administrativo de cúmplase, dentro del cual se agote la etapa probatoria, y se le informe al presunto infractor, el material probatorio que será tenido en cuenta para tomar decisión de fondo.

En este orden de ideas, es necesario mencionar los Principios Rectores que son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

> *"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(…)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
> *13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones,*

a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 04 de junio de 2026, se notificó mediante aviso fijado el día 29 de mayo de 2026 y desfijado el día 04 de junio de 2026, al señor **NERY EXILDA HUAYLLAHUA**, identificado con documento nacional de identidad DNI. N°44190419 expedida en PERÙ, el contenido del Auto DTA No. 075 del 10 de abril de 2026, por medio del cual se apertura investigación y se formula pliego de cargos en contra del ya identificado, otorgándosele un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que presentara escrito de descargos y solicitara el decreto y práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, vencido dicho término, no emitió pronunciamiento alguno.

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; sin embargo, con el objetivo de cumplir con los fines de la administración, así como también los principios rectores del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, donde se dispuso que en caso de que el presunto infractor no aportará ni solicitara practica de medios probatorios y la administración considerara que no es necesario ordenarlas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, el mencionado no ejerció su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

1. Oficio No. 09022023 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNS-GAMA-SGAMA-JDEOPER-29.21 del 09 de febrero de 2023.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021885.
3. Consulta de la base de datos de CORPOAMAZONIA.
4. Consulta del Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA.
5. Documento de entrega y puesta a disposición de los 85 bultos de carbón vegetal por parte de la Armada Nacional a CORPOAMAZONIA.

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y una vez comunicado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente al equipo técnico para que procedan a emitir Informe Técnico de Individualización de la Sanción si a ello hubiere lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-91-001-CVR-040-2026**, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

1. Oficio No. 09022023 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNS-GAMA-SGAMA-JDEOPER-29.21 del 09 de febrero de 2023.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0021885.
3. Consulta de la base de datos de CORPOAMAZONIA.
4. Consulta del Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA.
5. Documento de entrega y puesta a disposición de los 85 bultos de carbón vegetal por parte de la Armada Nacional a CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NERY EXILDA HUAYLLAHUA**, identificado con documento nacional de identidad DNI. N°44190419 expedida en PERÙ

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, remitir el expediente al equipo técnico de la Dirección Territorial Amazonas mediante el Acta de entrega de expediente, para que procedan a emitir Informe Técnico de Individualización de la Sanción si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Leticia (Amazonas), a los veinticuatro (24) días del mes junio de dos mil veintiséis (2026)

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial
CORPOAMAZONIA